



RESOLUCIÓN No. 51 /2013

POR CUANTO: La experiencia acumulada en estos años por el Sistema Bancario Nacional en la prevención y enfrentamiento para evitar el uso indebido de los servicios bancarios, y el estudio de las nuevas tipologías mundiales y manifestaciones de las actividades ilícitas, así como la aceptación por la comunidad internacional de nuevos principios y estándares para combatir aquellas de mayor gravedad como el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas, hacen necesario actualizar las disposiciones vigentes a fin de alcanzar la efectiva detección y prevención del movimiento de capitales ilícitos.

POR CUANTO: El artículo 59 del Decreto Ley número 173 de 28 de mayo de 1997 "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias", establece que los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de cada institución financiera y oficina de representación deben asegurar que no se facilite la asistencia o asesoría en transacciones sobre las que tengan evidencia o sospecha que estén relacionadas con actividades de lavado de activos o criminales de cualquier naturaleza.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, del Decreto Ley número 172 de 28 de mayo de 1997, "Del Banco Central de Cuba",

RESUELVO:

PRIMERO: Establecer las siguientes:

"Normas generales para la detección y prevención de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y del movimiento de capitales ilícitos"

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS

SECCIÓN PRIMERA Instituciones Financieras

Artículo 1: Son sujetos de estas normas las instituciones financieras constituidas con arreglo a las leyes cubanas o extranjeras, cuyas funciones autorizadas en el territorio nacional sean proveer cualquier servicio de intermediación financiera, incluidas las operaciones de fideicomiso, de remesas y de cambio de moneda extranjera.

Artículo 2: La estrategia de gestión de riesgos de lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas se aplicará a todas las oficinas, filiales y sucursales de cada institución financiera.

SECCIÓN SEGUNDA Oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras

Artículo 3: Las oficinas de representación autorizadas a actuar en el territorio nacional como representantes de instituciones financieras extranjeras, que actúan solo por orden y cuenta de su casa matriz, acreditarán al Superintendente del Banco Central de Cuba el cumplimiento de lo que por estas Normas se dispone para las instituciones financieras, o en su defecto, certificarán el cumplimiento de los estándares normados por la supervisión bancaria del país donde la casa matriz tiene su sede principal.



CAPÍTULO II
POLÍTICAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO. DE LA EVALUACIÓN Y EL ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

Artículo 4: Los sujetos de estas Normas se obligan a elaborar los objetivos a mediano y corto plazo dentro de la estrategia enfocada al riesgo para la prevención de lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, la proliferación de armas y otras conductas de similar gravedad.

Los objetivos estarán relacionados con los componentes de la estrategia: prevención, detección, identificación, enfrentamiento y recuperación de los daños, a fin de evaluar, gestionar y mitigar sus riesgos. Asimismo, se determinarán las obligaciones y facultades de los directivos y funcionarios en esta materia, incluido su compromiso ético y profesional para hacer cumplir la normativa vigente.

Los sujetos de estas Normas dispondrán los períodos de revisión de la estrategia, su actualización y adecuarán los presupuestos para asegurar los recursos necesarios en la implementación de estas Normas.

Artículo 5: Los Presidentes de cada institución financiera y los representantes de instituciones financieras de capital extranjero con licencia para operar en Cuba, cuando proceda, aprobarán la estrategia de la institución u oficina de representación, enfocada al riesgo para la prevención de lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas.

La estrategia y las medidas adoptadas a estos efectos en el orden interno serán de conocimiento de todos los directivos y personal en general, ejecutándose su chequeo de manera periódica.

Artículo 6: Los integrantes del Sistema Bancario Nacional establecerán el nivel de vigilancia, cautela y control de las transacciones financieras que realicen, a fin de evitar que puedan ser utilizados o involucrados en la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o para financiar el terrorismo y la proliferación de armas.

Artículo 7: Los riesgos serán gestionados según el nivel de exposición de la institución financiera, relacionado con la probabilidad de ocurrencia y su impacto. Cuando existan riesgos mayores se ejecutarán medidas apropiadas para administrarlos y mitigarlos.

CAPÍTULO III
DE LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

SECCIÓN PRIMERA
La debida diligencia con el cliente

Artículo 8: La debida diligencia consiste en las prácticas y procesos establecidos para prevenir el uso indebido de los servicios bancarios y financieros, intencionalmente o no, en la comisión del delito de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y otras conductas de similar gravedad.

Artículo 9: Las instituciones financieras adoptarán como mínimo, las siguientes medidas de debida diligencia con cada cliente:

- a) Identificar al cliente o usuario, mediante entrevistas presenciales y verificar su identidad utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
- b) Identificar al beneficiario final de las operaciones y adoptar medidas razonables para verificar su identidad, de manera tal que la institución financiera conozca y entienda la estructura de titularidad del cliente en el caso de las personas jurídicas.

- c) *Entender y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a una relación comercial.*
- d) *Realizar la debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación, para asegurar que estas sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución financiera sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo la fuente u origen de los fondos, cuando sea necesario.*
- e) *No permitir apertura de cuentas numeradas o cifradas.*

Artículo 10: *Las instituciones financieras incluirán en la estrategia enfocada al riesgo para la prevención del lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas, medidas encaminadas a regular la debida diligencia con el cliente y actividades específicas; con personas públicamente expuestas extranjeras y nacionales, según se determine; con bancos corresponsales; con entidades o agentes de servicios de transferencias de dinero o valores; para transferencias electrónicas y con los riesgos asociados al desarrollo de nuevos productos, tecnologías y prácticas comerciales.*

Además, se incluirán otras medidas como controles del uso de servicios de terceros, dependencias, controles de grupos financieros, y la política de Conozca a su empleado.

Artículo 11: *Las instituciones financieras aplicarán la debida diligencia intensificada a las relaciones financieras y transacciones con personas naturales y jurídicas procedentes de países identificados de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional.*

Las medidas intensificadas se aplicarán mediante la obtención de información adicional sobre:

- a) *El cliente y actualización sistemática de sus datos de identificación y del beneficiario final.*
- b) *El carácter o finalidad de la relación comercial.*
- c) *El origen y destino de los fondos.*
- d) *Incremento en el monitoreo de la operatoria, la cantidad y la duración de los controles aplicados.*
- e) *Otras que defina la institución financiera considerando la complejidad, volumen y diversidad de las operaciones (transacciones), productos y servicios, así como los países, sectores de la economía y segmentos de clientes con quienes desarrollan sus actividades.*

Las medidas que se apliquen en estos casos serán eficaces y proporcionales a los riesgos que representen.

SECCIÓN SEGUNDA
Del conozca a su cliente

Artículo 12: *Las instituciones financieras están obligadas a identificar a todos sus clientes y usuarios, así como de verificar la autenticidad de los datos y documentos presentados, según corresponda.*

Se considerará como cliente a toda persona natural o jurídica que contrate sus servicios en forma permanente, para sí o por cuenta de un tercero. Se entenderá por usuario a toda persona natural o jurídica que solicita algún servicio, sin que exista una relación contractual.

Artículo 13: La debida diligencia en la identificación y verificación del cliente, incluye la información sobre el verdadero dueño, controlador del negocio o el beneficiario final y la presentación de documentos de respaldo.

Artículo 14: Las instituciones financieras identificarán a los usuarios y verificarán la autenticidad de los datos y documentos presentados, en los siguientes casos cuando la operación que se pretende realizar:

- a) Sobrepase, de una vez o en transacciones fraccionadas, los umbrales para transacciones en efectivo establecidos por el Banco Central de Cuba.
- b) Genere o de lugar a sospecha de lavado de activos, financiamiento al terrorismo, o de cualquier actividad delictiva, con independencia del monto que estas tengan y el umbral establecido.
- c) Ofrezca dudas sobre la veracidad de alguna información presentada.

SECCIÓN TERCERA De la función de cumplimiento

Artículo 15: La función de cumplimiento será desarrollada por directivos y funcionarios a todos los niveles, según la estructura organizativa de la institución financiera y los servicios que esta ofrezca, dirigida por un oficial de cumplimiento, subordinado directamente al jefe máximo de la unidad organizativa que corresponda.

Artículo 16: El oficial de cumplimiento actuará de forma independiente en relación con cualquier dirigente de la institución financiera, excepto respecto al jefe máximo de la unidad organizativa de que se trate, con atribuciones y obligaciones dirigidas estrictamente a la prevención y detección de operaciones que tengan como propósito el uso indebido de los servicios bancarios, en particular el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, salvo autorización del Superintendente del Banco Central de Cuba.

Artículo 17: Para ejercer como oficial de cumplimiento se requiere la inscripción en el Registro de Oficiales de Cumplimiento, a cargo del Superintendente del Banco Central de Cuba, quien los atiende metodológicamente, y la habilitación mediante los cursos o seminarios que este determine.

CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 18: Los sujetos de estas Normas están obligados a reportar a la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba toda operación o transacción financiera, de la que se sospeche o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos sean producto de una actividad delictiva, determinante del lavado de activos o estén vinculados con este delito; o con el financiamiento al terrorismo o a la proliferación de armas, o si estarán relacionados en su totalidad o en parte, con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas.

Las instituciones financieras se obligan a congelar con inmediatez y elaborar el reporte de operación sospechosa, ante las transacciones que incluyan cualquier fondo del cual se sospeche que está relacionado de forma, directa o indirecta con el financiamiento al terrorismo o van a ser utilizados para actos terroristas o por organizaciones terroristas.

Artículo 19: Los sujetos de estas Normas serán responsables administrativa y penalmente por no congelar los fondos ni reportar las operaciones sospechosas en la forma y con la inmediatez requerida.



CAPÍTULO V
**SANCIONES FINANCIERAS PARA PREVENIR EL TERRORISMO Y SU
FINANCIAMIENTO**

Artículo 20: Las instituciones financieras están obligadas a congelar sin demora los fondos u otros activos de alguna persona o entidad, que esté designada por, o bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud de la Resolución No. 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras o que esté identificada nacionalmente en virtud de la Resolución No. 1373 (2001).

Asimismo todas las instituciones financieras están obligadas a asegurarse que ningún fondo se ponga a disposición, directa o indirectamente de o para el beneficio de las personas identificadas en cualquiera de las formas mencionadas en el apartado anterior.

Artículo 21: El Superintendente podrá indicar otras medidas cautelares u órdenes de congelación preventiva de cuentas bancarias, transferencias de fondos o cualquier otra operación financiera en beneficio de la persona o entidad referidas en el artículo 20, u otras, que por cooperación con terceros países y que en virtud de las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea necesario implementar en el país para el cumplimiento de los fines de estas Normas.

CAPÍTULO VI
CONSERVACIÓN Y REGISTRO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 22: Los sujetos de estas Normas adoptarán los procedimientos técnicos que permitan conservar como mínimo hasta cinco (5) años las informaciones sobre las transacciones que hayan originado registros de hechos económicos o no, siguientes:

- a) Identidad de los clientes en cuyo beneficio se abran cuentas o se lleven a cabo operaciones y transacciones financieras, el período de conservación se aplica desde la fecha en que las cuentas hayan sido cerradas y que las transacciones hubieran finalizado.
- b) La que permita la reconstrucción de la operación, con independencia de que el negocio o transacción se haya materializado.
- c) Cuando se haya detectado una actividad sospechosa. Los registros de operaciones en efectivo permitirán la reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que sirvan de evidencia para el procesamiento de una acción penal y el rastreo de la ruta del dinero.

CAPÍTULO VII
COLABORACIÓN CON LAS AUTORIDADES

Artículo 23: Los trabajadores de las instituciones financieras del Sistema Bancario Nacional están exentos de responsabilidad por el cumplimiento de la obligación de reportar una operación sospechosa a la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras, cuando incluye revelación de información cuya restricción está establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, incluidas las relativas al secreto bancario, con independencia del resultado de la comunicación.

Artículo 24: Los empleados de las instituciones financieras no revelarán a terceros la entrega del reporte de operación sospechosa o de la información relacionada que se remite a la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba.

El incumplimiento de este precepto dará lugar a las medidas que correspondan en el orden administrativo, disciplinario o penal, según sea el caso.



BANCO
CENTRAL DE
CUBA

CAPÍTULO VIII
CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 25: Las instituciones financieras procurarán que los trabajadores, funcionarios y directivos tengan la capacitación adecuada para el ejercicio de sus funciones y garantizarán la preparación sistemática y el adiestramiento requerido para la implementación de estas Normas.

SEGUNDO: El incumplimiento de estas Normas por las instituciones financieras será uno de los criterios que el Banco Central de Cuba valorará para la aplicación de sanciones, incluido el mantenimiento o revocación de las licencias concedidas a las instituciones financieras para el desarrollo de sus actividades en el territorio nacional.

TERCERO: Los sujetos que incumplan lo dispuesto en estas Normas serán sancionados administrativa y penalmente en correspondencia con la legislación que resulte aplicable, y las sanciones que se apliquen se informarán a la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba.

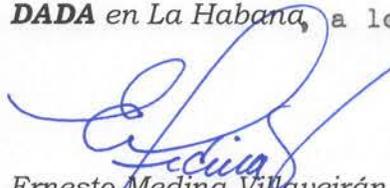
CUARTO: El Superintendente del Banco Central de Cuba queda encargado para emitir las instrucciones y demás normativas que se requieran para la implementación de la presente Resolución, así como de su supervisión en el Sistema Bancario Nacional, para lo cual tendrá en cuenta las resoluciones que resulten aplicables de las emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y del Grupo de Acción Financiera de América del Sur (GAFISUD), en materia de prevención y enfrentamiento al delito de lavado de activos, de financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas.

QUINTO: Derogar la Resolución No. 91 de 19 de marzo de 1997, de quien suscribe.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los quince días del mes de mayo de dos mil trece.


Ernesto Medina Villaveirán
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba



BANCO
CENTRAL DE
CUBA